Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 055

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la admisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por intermedio de su apoderado judicial por los señores WILMER ZAPATA LUCUMI, NUCIELA LUCUMI, EVER ZAPATA LUCUMI, ARGENI ZAPATA LUCUMI, CENEIDA LUCUMI, HERMILZO LUCUMY, VICTOR HUGO ARAGON LUCUMI, WALTER ROLDAN LUCUMI, JOSE HERNEY GOMEZ ZAPATA, NATHALIA MEJIA LUCUMI, DARWIN MEJIA LUCUMI, DIANA KATHERINE MINA LUCUMI, LIDA EULALIA MINA ARAGON, YESSICA ARAGON AYALA, JHONNIER ARANGO AYALA, LIBIA TATIANA CARABALI ZAPATA, ALEX FERNANDO LUCUMY GARCIA, LEYDI JULIANA LUCUMY GARCIA, BRAYAN ESTIVEN BOLAÑOS CARABALI, RUBY BOLAÑOS CARABALI, NESTOR FABIO LUCUMI TORRES, SEBASTIAN BOLAÑOS CARABALI, MARTHA CECILIA PATIÑO CARABALI, MARIA EMY CARABALI, FELIZ ANTONIO CAMPO, LUIS MIGUEL CAMPO CARABALI, JONIER ANTONIO CAMPO CARABALI y DAINER JOEL CARABALI, éste último actuando a nombre propio y en representación de los menores JHON BAIRON CARABALI CASTAÑEDA, ANGEL SANTIAGO CARABALI CASTAÑEDA y CRISTIAN JOEL CARABALI CASTAÑEDA contra la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. con ocasión del siniestro ocurrido el 26 de septiembre de 2018, en el cual resultaron lesionados los señores WILMER ZAPATA LUCUMI y BRAYAN ESTIVEN BOLAÑOS CARABALI.

Consideraciones

Revisada la demanda referenciada para efectos de su admisión, se observan las siguientes falencias susceptibles de corrección:

En primer término, son anexados los respectivos poderes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero se observa que figura como demandante el señor JHONNIER ARANGO AYALA, cuando se aporta poder conferido por JHONNIER ARAGON AYALA, por tal motivo la parte demandante debe hacer claridad al apellido correcto del citado demandante.-

Por otro lado, figuran como demandantes del grupo familiar de BRAYAN ESTIVEN BOLAÑOS CARABALI los señores NESTOR FABIO LUCUMI TORRES (Padrastro) y FELIZ ANTONIO CAMPO (Tío político), si bien no se aporta el Registro Civil de Nacimiento, tampoco se aporta prueba alguna que demuestre o acredite la legitimación en la causa por activa de los mencionados demandantes, siendo necesario se acredite tal calidad.-

De otra parte, en la presente demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales por los presuntos daños causados, pero se observa que la parte demandante en cuanto a los presuntos perjuicios morales, daño a la vida de relación y los bienes constitucionalmente protegidos, no ha realizado un estimativo de dichos perjuicios, siendo necesario establecer dichos guarismos, conforme el juramento estimatorio que exige el art. 206 del C.G.P.

Igualmente, se observa que en la pretensión No. 6 se solicita condenar a la parte demandada al pago de perjuicios materiales en favor del señor GUSTAVO MINA LANDAZURÍ, quien en la demanda no está relacionado como parte demandante, aspecto que debe ser aclarado.-

De otro lado, la parte demandante solicita tener como prueba los dictámenes periciales de pérdida de capacidad laboral de Wilmer Zapata y Brayan Steven Bolaños, practicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, refiriendo datos del perito, pero sin indicar los nombres de los mencionados profesionales de los cuales requiere su citación, lo cual debe ser precisado.

Así las cosas, la presente demanda está llamada a su inadmisión, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por los señores WILMER ZAPATA LUCUMI, NUCIELA LUCUMI, EVER ZAPATA LUCUMI, ARGENI ZAPATA LUCUMI, CENEIDA LUCUMI, HERMILZO LUCUMY, VICTOR HUGO ARAGON LUCUMI, WALTER ROLDAN LUCUMI, JOSE HERNEY GOMEZ ZAPATA, NATHALIA MEJIA LUCUMI, DARWIN MEJIA LUCUMI, DIANA KATHERINE MINA LUCUMI, LIDA EULALIA MINA ARAGON, YESSICA ARAGON AYALA, JHONNIER ARANGO AYALA, LIBIA TATIANA CARABALI ZAPATA, ALEX FERNANDO LUCUMY GARCIA, LEYDI JULIANA LUCUMY GARCIA, BRAYAN ESTIVEN BOLAÑOS CARABALI, RUBY BOLAÑOS CARABALI, NESTOR FABIO LUCUMI TORRES, SEBASTIAN BOLAÑOS CARABALI, MARTHA CECILIA PATIÑO CARABALI, MARIA EMY CARABALI, FELIZ ANTONIO CAMPO, LUIS MIGUEL CAMPO CARABALI, JONIER ANTONIO CAMPO CARABALI y DAINER JOEL CARABALI, éste último actuando a nombre propio y en representación de los menores JHON BAIRON CARABALI CASTAÑEDA, ANGEL SANTIAGO CARABALI CASTAÑEDA y CRISTIAN JOEL CARABALI CASTAÑEDA contra la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

Segundo: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.037.267 de Cali y T.P. No. 233.555 del C. S. de la J., para actuar a nombre de los demandantes conforme a los poderes a él otorgados.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.